

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.



En la capital... (Un mes... 1 50)
Fuera de la capital... (Un mes... 2 50)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 11.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Al presentar el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo á las Cortes el Gobierno que habia formado en cumplimiento de las facultades que le habian sido conferidas, dijo: que en medio de las tristísimas circunstancias que atraviesa en la actualidad el país, dos hechos le llenaban de júbilo porque le hacian concebir la esperanza de que era posible conseguir el deseo del nuevo Ministerio. El primero era que habia venido de nuevo al parlamento á compartir los trabajos de la discusion de la Constitución la extrema izquierda, á la que saludó exhortándola á que no se apartara del tan patriótico camino, que expusiera razones, que presentase argumentos, pero que no levantase bandera de rebelion. El otro hecho que le habia producido emocion inmensa, era que los representantes de los partidos retraidos habian reconocido el deber imperioso que la patria les imponia de tomar parte en la eleccion del Presidente del Poder Ejecutivo, reconociendo de esta suerte, que era necesario ayudar á la República para salvar la integridad de la patria. Respecto á la cuestion de orden público, dijo: que era necesario que se supiese que todo aquel que intentara desconocer el imperio de la ley, habia de sufrir inexorablemente el castigo de su delito y que aun cuando mas le doliese aplicarlo el nuevo Gobierno, estaba dispuesto á que sus correligionarios fuesen los primeros á quienes el castigo se les habrá que aplicar, para que de esta suerte no puedan decir los adversarios que á ellos se les castiga con saña en tanto que se abuelve criminales mucho mayores.—Dijo: que el Gobierno y la derecha de la Cámara eran tan reformistas como los que mas, que tenian principios profundamente radicales respecto á las reformas, pero querian procedimientos conservadores.—Terminó diciendo que como pa-

ra el restablecimiento del orden la primera consideracion era la del restablecimiento de la disciplina, el Gobierno estaba dispuesto á restablecerla sin respecto á clases ni gerarquias, procurando primero que todo el peso de la ley caiga sobre las altas clases; que primero tienen necesidad de someterse á la ley aquellos que son superiores que los inferiores y subordinados. El discurso del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, fué varias veces interrumpido por los aplausos de la Cámara, que fueron nutridos y unánimes en la derecha y centro cuando se hubo concluido.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 21 de Julio de 1873.

El Gobernador, José Lorenzo Prades.

Núm. 12.

Gastos carcelarios.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, que en el preciso é improrogable plazo de ocho dias, satisfagan en la Depositaria municipal de esta capital, la cantidad que se hallan adeudando por el expresado concepto; pues caso de no verificarlo, me veré en la imprescindible y sensible necesidad de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores por fa ta de cumplimiento á tan importante y urgente servicio.

Guadalajara 18 de Julio de 1873.

El Gobernador, José Lorenzo Prades.

PARTIDO DE GUADALAJARA.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierta del pago de sus respectivos cupos para dichos gastos en 1872 á 73.

Table with 2 columns: Municipality name and amount in Peset. cénts. (e.g., Alovera 75 80, Azuqueca 204, Casar de Talamanca 153 30)

Table with 2 columns: Municipality name and amount in Peset. Cénts. (e.g., Galápagos 50, Horche 1 518 40, Iriépal 98 20)

Total. 4 335 70

Núm. 13.

Negociado 2.º—Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia pública de la Huerce á Somolinos; con el sueldo anual de 320 pesetas, la cual se proveerá con arreglo al Decreto de 29 de Octubre de 1869.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y letra dentro del término de un mes al Administrador de Correos de esta capital, en las que se acompañará el justificante de edad, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Juez municipal del punto de su residencia y del Ayudante encargado de la Estafeta de que dependa esta conduccion, en la que acreditará su aptitud.

Guadalajara 17 de Julio de 1873.

El Gobernador, José Lorenzo Prades.

Núm. 14.

Negociado 2.º—Correos.

Se halla vacante la plaza de cartero de Canredondo, con el sueldo anual de 100 pesetas, la cual se proveerá con arreglo al Decreto de 29 de Octubre de 1869.

Los aspirantes dirigirán en el término de treinta dias las solicitudes escritas de su puño y letra al Administrador principal de Correos, en las que se acompañará el justificante de edad, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Juez municipal del punto de su residencia y del encargado

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type and price (e.g., En la capital (Un mes... 1 50), Fuera de la capital (Un mes... 2 50))

de la Estafeta de que dependa esta Carteria, en el que se acreditará su aptitud.

Guadalajara 17 de Julio de 1873.

El Gobernador, José Lorenzo Prades.

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los principales Agentes para efectuar la reforma de los Amillaramientos.

Artículo 1.º Los trabajos preparatorios para proceder á la rectificacion de los Amillaramientos y cuantas operaciones sean necesarias hasta la ultimacion de este servicio, correrán inmediatamente á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia de este Ministerio.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del decreto de 1.º de Mayo anterior (1) que sirve de base á la presente Instruccion, concurrirán á los trabajos de que se trata, en primer término:

- Las oficinas y empleados todos, dependientes del Ministerio de Hacienda;
Las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales;
Los Jueces, Registradores y Notarios;
Los Ingenieros civiles de los distintos ramos;
Los Arquitectos y Maestros de obras;
Los Profesores de los Institutos y Maestros de Instruccion primaria;
Las Juntas de Comercio, de Agricultura y de Estadística, y en general todas aquellas Corporaciones y funcionarios que graven de alguna manera sobre los fondos del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, ó que revistan mero carácter oficial.

Art. 3.º Por las Administraciones economicas, por la Direccion general de Contribuciones y por el Ministerio de Hacienda se dictarán respectiva y oportunamente las órdenes particulares, para determinar el tiempo y modo en que las Corporaciones y funcionarios indicados han de prestar los auxilios que se les demanden, para llevar á efecto la reforma de los Amillaramientos.

Art. 4.º Para la comprobacion de los datos de la riqueza amillable, se recurrirá además, cuando los casos lo exijan, á las inspecciones y reconocimientos periciales de que trata el art. 13 del decreto; debiendo prestarse, principalmente, estos servicios por el personal facultativo del Instituto geográfico.

Sobre agrupaciones de los pueblos asimilables, por razon de analogia entre los elementos de su riqueza.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del decreto, las Diputaciones provinciales determinarán nominalmente los pueblos que ha de comprender cada una de las Agrupaciones de los mismos, bajo el punto de vista de las condiciones de la respectiva riqueza contributiva; no pudiendo exceder de cinco el número de dichas agrupaciones para cada uno de los elementos de riqueza.

Si uno ó mas pueblos constituyen por sí solas entidades distintas á causa de las circunstancias excepcionales ó no asimilables de los elementos de su riqueza, formarán otras tantas agrupaciones independientes.

Podrán excusarse las fórmulas de las agrupaciones cuando, por el contrario, uno ó mas elementos de riqueza no ofrezcan diferencias apreciables entre sí; lo cual acontecerá en particular, respecto á ciertas clases de ganados y aperos. En este caso lo especificarán así las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Servirá de base á las agrupaciones dichas cada uno de los elementos á que afecta la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; y dentro de cada elemento, las clases ó grados de riqueza que le constituyan. Así, por ejemplo:

En cada una de las cinco agrupaciones posibles se comprenderán todos aquellos pueblos que sean genéricamente asimilables por la producción de cereales;

En otra, los que lo sean por la de huertas;

En otra, los que lo sean por la de frutales;

En otra, los que lo sean por la de plantas textiles;

En otra, los que lo sean por la de maderas y combustibles;

En otra, los que lo sean por la de vinos;

En otra, los que lo sean por la de aceites;

En otra, los que lo sean por la manifestacion de las fincas urbanas, y

En otra, los que lo sean por la existencia de ganados de todas clases y especies, segun el sentido lato de esta palabra para los efectos contributivos; excepcion hecha, en esta parte, de los casos previstos en el párrafo último del artículo anterior.

Art. 7.º Para asegurar la mayor exactitud posible en la clasificacion de los Pueblos asimilables, tendrán muy presente las Diputaciones provinciales, respecto á las fincas rústicas:

La naturaleza y exposicion de sus terrenos;

La especialidad de sus productos;

Los gastos de los cultivos;

Los medios para la extraccion y venta de los frutos, y

Todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar, en mas ó en menos, la cuantía é importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Respecto á las fincas urbanas, en particular, la clase de materiales y géneros de construcción sus mayores ó menores comodidades; la salubridad ó insalubridad de las poblaciones y sus mayores ó menores atractivos para expedicionarios y curiosos etc.; aun cuando estas agrupaciones han de servir solo como indicadores para los efectos del art. 49

Respecto á los ganados, únicamente ha de tenerse en cuenta sus especies, clases y número, modo de ser ó de manifestarse; siempre que proceda determinarlos por medio de agrupaciones, despues de lo indicado en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Infiriese de lo anteriormente expuesto, que un pueblo pueda figurar á la vez en varias agrupaciones, por efecto de la misma variedad de sus elementos productores contributivos.

Art. 9.º Las dehesas, prados, montes y demás predios de producción espontánea, se dividirán, para la conveniente agrupacion, en tantas clases ó conceptos cuantos sean sus diversos aprovechamientos; siguiendo, en lo posible, el procedimiento y los medios indicados para la clasificacion de los terrenos laborables.

Art. 10.º Para la mas acertada clasificacion de los pueblos agrupables, deben las Diputaciones, segun lo prescrito en el art. 11 del decreto, consultar con las Administraciones económicas, y estas facilitar á aquellas cuantas noticias, antecedentes y datos existan en sus dependencias relativos al asunto.

Las consultas dichas se celebrarán verbalmente entre unas y otras corporaciones; procurando, por tal medio, llegar en breve á una común y atinada inteligencia.

Art. 11.º Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de la clasificacion de las agrupaciones surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultados por estas y por conducto de la Direccion general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá, segun entienda que mejor procede, sin ulterior recurso.

Al elevar las Administraciones económicas las consultas dichas, cuidarán de determinar las causas que las han motivado;

pudiendo además las Diputaciones dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen conducentes en apoyo de sus acuerdos ó pareceres.

Art. 12.º Procederán las Diputaciones provinciales, sin demora alguna, á reunir y examinar, en concepto de servicio extraordinario, los datos necesarios para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables; debiendo poner en conocimiento de las Administraciones económicas el estado de estos trabajos dentro de un mes, contado desde el día en que se inserte en la Gaceta la presente Instruccion.

Art. 13.º Vencido el plazo del artículo antedicho, sin que las Diputaciones hayan manifestado á qué altura llevan los trabajos para agrupar los pueblos asimilables, serán requeridas á ello por las Administraciones económicas; y si no los dieren por ultimados dentro de los 15 días siguientes, se entenderá que resisten el cumplimiento de este servicio; debiendo realizarlo entónces las Administraciones, dentro del término más breve posible.

Del mismo modo procederán las Administraciones, cuando las Diputaciones provinciales dejen de formar grupos para determinados elementos de riqueza de los asimilables; á menos que no sean de aquellos de que puede prescindirse con arreglo á lo previsto en el párrafo último del artículo 5.º

Art. 14.º Llegado el caso extremo del artículo anterior, las Administraciones económicas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones; y para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables utilizarán cuantos datos estadísticos y científicos tengan á su disposicion ó se procuren, consultando además con las corporaciones, funcionarios y particulares que puedan ilustrarles en el asunto.

Art. 15.º Determinadas que sean, de uno ú otro modo, las agrupaciones de los pueblos asimilables, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias por el orden de las mismas, especificando los nombres de aquellos comprendidos dentro de cada una.

El orden de las agrupaciones ha de ser de dos grados: en el primero ó externo se colocarán los pueblos segun la mayor importancia general del elemento de riqueza de que se trata; y en el segundo ó interno, por las categorías—hasta la 5.ª—que cada grupo de ellos ocupe dentro del elemento respectivo.

Art. 16.º La publicacion de las agrupaciones así clasificadas tienen por objeto, el que sean debidamente conocidas por los particulares y colectividades á quienes interese; pero sin dar derecho á unos ni á otros á reclamar contra la clasificacion respectiva.

Solamente podrán hacerse aquellas rectificaciones que exijan los errores materiales en que se hubiere incurrido; las cuales se publicarán tambien, como tales, en los Boletines inmediatos.

CAPITULO III.

De la composicion de las cartillas evaluatorias.

Art. 17.º En cumplimiento de lo prescrito por el art. 8.º del decreto, dispondrán las Administraciones económicas, tan luego como aparezca la presente Instruccion en la Gaceta, lo conveniente para reunir y ordenar los datos y antecedentes que han de servir de base á las Cartillas evaluatorias.

Teniendo que acomodarse las cartillas á las agrupaciones de los pueblos asimilables, hasta que estas no se publiquen, no puede procederse á la formacion definitiva de aquellas.

En su día, sin embargo, las Administraciones económicas ajustarán á tipos fijos evaluatorios aquellos elementos de riqueza que no hayan sido agrupados por virtud de lo prevenido en el párrafo último del artículo 5.º citado.

Art. 18.º Como elementos necesarios para preparar la operacion antedicha, se consultarán los libros-registros de los precios de los artículos, que deben llevarse en las administraciones con arreglo á disposiciones antiguas vigentes.

Deben consultarse igualmente las cartillas evaluatorias que sirvieron para formar los Amillaramientos actuales; las parciales que se hayan hecho despues con motivo de reclamaciones de agravios, y las relaciones de productos y gastos que, con cualquier objeto, se hayan extendido con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Art. 19.º Con vista de los datos de que se hace mérito en el artículo anterior dispondrán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la de las Secciones administrativas, que se forme el resumen de precios medios en cada uno de los mercados ó puntos principales de contratacion.

Art. 20.º Los precios medios valoradores de las especies que figuren en las cartillas respectivas, serán los que resulten de los años naturales en el decenio de 1863 á 1872, ambos inclusive.

El año común se deducirá sacando el precio medio, que tengan los frutos, cereales y

demás productos, en cada una de las semanas de cada mes de los 12 del año.

Art. 21.º Obtenido como queda dicho el precio de cada uno de los años del decenio, del resultado general se eliminarán el que aparezca en el grado máximo y el que aparezca en el grado mínimo; y sumando los productos de los restantes, se dividirá por ocho la cantidad total, y el cociente será el precio valorador en año común.

Como los pueblos agrupados presentarán de ordinario precios valoradores distintos, se sumarán estos, y dividiendo el sumando por el número de aquellos, el cociente será el tipo medio regulador para toda la agrupacion.

Art. 22.º El Jefe de la Seccion interventora librará certificación, visada por el Económico y autorizada por el de la Seccion administrativa, bastante expresiva de los precios medios resultantes del decenio determinado.

Las certificaciones valoradas se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias respectivas; de los cuales remitirán las Administraciones económicas un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 23.º Aun cuando las cartillas no han de ser individuales, sino tantas únicamente como sean los grupos de los pueblos asimilados entre sí por la analogia de las condiciones de su riqueza contributiva, conviene hacer al por menor el examen previo de los datos que han de servir para fijar los tipos evaluatorios.

Art. 24.º En cuanto á los productos, deben apreciarse todos aquellos que constituyen en conjunto la explotacion agricola y territorial; como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles y tintóreas, aceites, vinos, pampañera, rastrojera, pajas, estiércoles y demás aprovechamientos ordinarios.

Art. 25.º Ha de tenerse presente para calcular la produccion que esta ha de ser la media resultante de un periodo decenal; dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos, que afectan á la misma.

Art. 26.º Al mismo criterio proporcional debe ajustarse la naturaleza y situacion de los terrenos, considerándolos como de calidad superior, media é inferior.

El cultivo ha de considerarse solo bajo un concepto, sin tomarse en cuenta para el aumento de valores, el mayor esmero ó la mas acabada perfeccion en las tareas y procedimientos; ni tampoco para la disminucion, los descuidos ó negligencias de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas.

Art. 27.º Haciendo aplicacion de las reglas generales anteriores á la explotacion de los terrenos destinados al cultivo de cereales, tendrán presente las Administraciones económicas que han de contraer los gastos:

A los de siembra, valorada esta por el precio medio del nuevo decenio;

A los de las labores empleadas en un cultivo ordinario, segun la costumbre, estimando en metálico el precio medio de los jornales;

A la baja é interés del capital invertido en las yuntas ó caballerías;

Al coste y desperfecto de las máquinas y aperos; y

A los gastos de recoleccion, valorados por el resultado de un año común.

Art. 28.º Merece especial estudio en el examen de los gastos el coste del transporte de los frutos á los puntos de exportacion y venta; porque al paso que en unos pueblos son aquellos considerables por su situacion interior, por su aislamiento y falta de comunicaciones; en otros no solo son nulos por completo, sino que aun obtienen un sobrepeso en sus productos, por la facilidad constante en darles voluntariamente salida á causa de la solicitada demanda.

Art. 29.º El empleo de los abonos ó estiércoles no debe computarse en los gastos del cultivo, sino antes bien como medio de modificar, en cierto modo y tiempo, la naturaleza de las tierras, aumentando por consiguiente su produccion; aumento que debe tomarse en cuenta prudencialmente, segun la accion mas ó menos durable y fecundante de los abonos, para la mas equitativa valoración de la riqueza imponible.

Art. 30.º Las indicaciones hechas en los tres artículos anteriores, son aplicables para calcular, asimismo, los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivos; debiendo tenerse muy presente en todos casos, que del producto total de las fincas no han de deducirse por gastos de explotacion más que aquellos absolutamente necesarios para un cultivo ordinario ó mediano, segun la costumbre y condiciones del país.

Art. 31.º Las tierras que se explotan por hojas ó periodos alternos de uno ó mas años, se graduarán para el cómputo de sus productos y gastos, como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida en dos ó mas partes, segun los años en que se acostumbre dejar aquellas de descanso ó de barbecho.

Serán, sin embargo, acumulables á la produccion de dichas tierras las utilidades

que se obtengan de los cultivos extraordinarios de ciertas semillas, realizados sin utilizar el barbecho.

Art. 32.º El líquido imponible de las fincas se calculará rebajando del total producido, durante un año común, supuesto un cultivo ordinario, los gastos de este, los de recoleccion, elaboracion del vino y los originados para su venta. Por razon de deterioro y reparacion de vides, se deducirá del producto una décimaquinta parte de su importe, á lo más.

El de los olivares se estimará por las mismas reglas; pero sin deduccion ó abono por gastos para renovos ó reposiciones anuales.

Art. 33.º Cuando por circunstancias excepcionales de explotacion sea más conveniente deducir el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipos los precios de la uva y aceituna, en el año común, se seguirá este procedimiento; omitiendo el fijar y deducir los gastos de la elaboracion del vino y aceite y de su transporte al mercado.

Art. 34.º Los tipos evaluatorios para los montes, dehesas y bosques, se fijarán teniendo en cuenta las agrupaciones respectivas; la variedad y destino de los aprovechamientos, y la subdivision en primera, segunda y tercera clase, si se considerase necesaria la determinacion de estas calidades. Para la más acertada evaluacion de las fincas dichas, serán particularmente consultados los Ingenieros de Montes, los Peritos agrónomos y cuantos funcionarios ó particulares puedan ilustrar este ramo especial de la riqueza rústica.

Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, serán valorados por los tipos de los cultivos á que estén dedicados.

Art. 35.º Para los mismos fines de que trata el artículo anterior, procurarán conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamientos de las heredades dichas; así como tambien los pactos ó conciertos para el aprovechamiento ó explotacion de sus diversos productos, como maderas, leñas, carbonos, bellotas, piñños resinas, pastos, caza, etc.

Art. 36.º Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase más fáciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular y que en el caso de aprovecharse arbitrariamente sin sujecion á regla alguna, los tipos han de señalarse segun el procedimiento usual, con arreglo á los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formarán tipos evaluatorios basados en los cálculos de nuevos aprovechamientos que se obtengan con ventaja, de los montes, dehesas ó bosques. Así, por ejemplo, los *atochales* serán apreciados más que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cuantía de los espartos; teniendo presente el desarrollo é importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agricola.

Art. 37.º Determinados por valores metálicos los productos anuales de los montes y bosques, segun su clase y condiciones, se rebajarán en concepto de gastos permanentes, los necesarios para replantacion y guardería; así como tambien los de limpieas, podas y cualesquiera otros que, siendo indispensables, dejen de ser de reproduccion inmediata.

La cantidad que resulte de los productos despues de sustraida la de los gastos, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente.

Art. 38.º Por las reglas antedichas se obtendrán tambien los títulos evaluatorios de los prados naturales, en cuanto sean aplicables á este elemento de riqueza rústica, mucho más sencillo en sí y por sus aprovechamientos.

Art. 39.º Entregadas al dominio particular las minas de sal, salinas y espumeros, constituyen otro elemento de riqueza que debe ser sometido á las condiciones ordinarias contributivas.

Art. 40.º Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del artículo anterior:

1.º Conocer el número de minas y fábricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboracion ó cristalización del producto;

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos á la valoración de las mismas, que hayan servido para incluirlas en los padrones de riqueza; así como tambien noticias acerca del consumo y comercio de este producto;

3.º Consultar los antecedentes que existan de los ramos de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas relativos á esta clase de riqueza; y

4.º Consultar, asimismo, á los funcionarios facultativos que por razon de su profesion ó de sus estudios particulares puedan ilustrarles para apreciar, debidamente la riqueza de que se trata.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.

D. Juan Monteverde Gomez Inguanzo, Teniente de Ingenieros.

Por el presente segundo edicto, y plazo que termina el dia 30 de Julio, cito, llamo y emplazo a los vecinos de Durón, José Chavarría, Angel Chavarría, Benigno Mazario, Ecequiel Nieto, Juan Lopez y Antonio Hernando, para que se presenten en esta Fiscalia militar en el fijado término, y de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 16 de Julio de 1873.—El Juez Fiscal, Juan Monteverde.—Por su mandato.—Pascual Escudero.—Es copia.—El Coronel Gobernador militar accidental, Salvador Medina.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente y en virtud de exhorto dirigido por el Juez del distrito de Palacio, procedente de los autos seguidos en el mismo a petición de D. Felipe Tutau, contra D. Manuel Moreno Viviente, hoy sus herederos, sobre pago de maravédeses, hago saber: Que para hacer pago de dicho crédito y costas, se ha señalado para el remate de una casa embargada en esta poblacion y plazuela de la Cruz Verde, que es conocida por la posada, con accesorios a la de Dávalos, que ha sido tasada en la cantidad de 14.316 pesetas a rebajar cargas, el dia 14 de Agosto mas inmediato a las doce de su mañana, en este mi Juzgado y en el antes referido de Madrid; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la indicada subasta, se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado por cada licitador la suma de 1.000 pesetas.

Guadalajara 16 de Julio de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandado de su Señoría.—Mariano Lopez Palacios.

D. Romualdo Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido incidente a instancia del Procurador D. Manuel Valles, a nombre de D. José Tomás Atance, vecino de Madrid, en solicitud de que se le declare pobre para litigar, se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.—En la ciudad de Guadalajara, a 12 de Julio de 1873, en los autos promovidos por D. Antonio del Olmo, como marido de Agueda Ruano, sobre que se le adjudicasen los bienes de la capellanía que en Marchamalo fundó Catalina Ruano, su procurador D. Fernando Fernandez, en el que son partes el procurador D. Manuel María Valles, a nombre de D. José Tomás Atance, vecino de Madrid; D. Antonio March, otro procurador representando a Bernabé Ruano, y los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de José Yusta, Simon Isidro, Casimiro y Pedro Fuentes, en los que se promovió incidente sobre si la fundación debia considerarse capellanía ó patronato, y tambien se solicitó el de pobreza a instancia de D. José Tomás Atance:

Vistos por D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia

de este partido, ante mí el Escribano dijo:

Resultando que los autos de que se ha hecho mencion principiaron en 1849, en que fueron declarados pobres para litigar todos los opuestos, y que remitidos a la superioridad con motivo de cierta apelacion interpuesta, se mandó por los señores de la Sala que las partes reprodujesen con arreglo a derecho sus informaciones y se sustanciase los respectivos incidentes de pobreza:

Resultando que en virtud de la indicada resolucion se solicitó por parte del D. José Tomás Atance, se le admitiese informacion para justificar su pobreza de lo que se confirió traslado a los demás interesados y al Promotor Fiscal que evacuó el representante de Bernabé Ruano sin formar oposicion, haciendo lo mismo el procurador don Fernando Fernandez, a nombre de don Antonio del Olmo y el Promotor Fiscal y no los demás por haber sido declarados en rebeldía:

Resultando que recibido este incidente a prueba solo se practicó la que tuvo por conveniente aducir el representante de D. José Tomás Atance,

Considerando que por la informacion de testigos practicada se justifica que el D. José Tomás Atance carece de bienes cuyos rendimientos produzcan el importe del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Vistos los artículos 182, 198 y los siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar a D. José Tomás Atance, en los autos sobre mejor derecho a los bienes del patronato ó capellanía que fundó Catalina Ruano y con derecho a gozar de los beneficios que la ley concede a los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.190 de la misma, publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia este auto. Así lo mandó y firma dicho Juez, de que doy fé.—Baldomero Blanco.—Ante mí.—Romualdo Fernandez.

Y para que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia pongo el presente que signo y firmo con la remision necesaria.

Guadalajara 14 de Julio de 1873.—Romualdo Fernandez.

D. Romualdo Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido incidente a instancia del Procurador D. Fernando Fernandez, en nombre de D. Antonio del Olmo, en solicitud de que se le declare pobre para litigar, se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.—En la ciudad de Guadalajara a 12 de Julio de 1873, en los autos promovidos por Antonio del Olmo, como marido de Agueda Ruano, sobre que se le adjudicasen los bienes de la capellanía que en Marchamalo fundó Catalina Ruano, su Procurador D. Fernando Fernandez, en el que son partes el Procurador D. Manuel María Valles, a nombre de D. José Tomás Atance, vecino de Madrid, D. Antonio March, otro Procurador representando a Bernabé Ruano y los Estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de José Yusta, Simon Isidro, Casimiro y Pedro Fuentes, en los que se promovió incidente sobre si la fundación debia considerarse capellanía ó patronato, y tambien se solicitó el de pobreza a instancia de D. Antonio del Olmo:

Vistos por D. Baldomero Blanco y

Florez, Juez de primera instancia de este partido, ante mí el Escribano dijo:

Resultando que los autos de que se ha hecho mencion principiaron en 1849 en que fueron declarados pobres para litigar todos los opuestos y que remitidos a la Superioridad con motivo de cierta apelacion interpuesta se mandó por los señores de la Sala que las partes reprodujesen con arreglo a derecho sus informaciones y se sustanciase los respectivos incidentes de pobreza:

Que en virtud de la indicada resolucion, se solicitó por parte del D. Antonio del Olmo, se le admitiese informacion para justificar su pobreza de lo que se confirió traslado a los demás interesados y al Promotor fiscal que evacuó el representante de Bernabé Ruano sin formar oposicion, haciendo lo mismo el Procurador D. Manuel María Valles a nombre de D. Tomás José Atance y el Promotor fiscal y no los demás por haber sido declarados en rebeldía:

Resultando que recibido este incidente a prueba, solo se practicó la que tuvo por conveniente aducir el representante del D. Antonio del Olmo:

Considerando que tanto por la informacion de testigos practicada como por la certificacion dada con referencia al amillaramiento se justifica que el D. Antonio del Olmo, carece de bienes cuyos rendimientos produzcan el importe del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Vistos los arts. 182, 198 y los dos siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar a Antonio del Olmo, en los autos sobre mejor derecho a los bienes del patronato ó capellanía que fundó Catalina Ruano, y con derecho a gozar de los beneficios que la ley concede a los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 199 y 200 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1190 de la misma, publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia este auto.

Así lo mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Baldomero Blanco.—Ante mí.—Romualdo Fernandez.

Y para que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo con la remision necesaria en Guadalajara a 14 de Julio de 1873.—Romualdo Fernandez.

D. Romualdo Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido incidente a instancia del Procurador D. Antonio March, a nombre de D. Bernabé Ruano, vecino de Marchamalo, en solicitud de que se le declare pobre para litigar, se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.—En la ciudad de Guadalajara a 12 de Julio de 1873, en los autos promovidos por Antonio del Olmo, como marido de Agueda Ruano, sobre que se le adjudicasen los bienes de la capellanía que en Marchamalo fundó Catalina Ruano, su Procurador D. Fernando Fernandez, en el que son partes el Procurador D. Manuel María Valles, a nombre de D. José Tomás Atance, vecino de Madrid; D. Antonio March, otro Procurador representando a Bernabé Ruano; y los Estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de José Yusta, Simon Isidro, Casimiro y Pedro Fuentes, en los que se promovió incidente sobre si la fundación debia considerarse capellanía ó patronato, y

tambien se solicitó el de pobreza, a instancia de Bernabé Ruano.

Vistos por D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de este partido, ante mí el Escribano dijo:

Resultando que los autos de que se ha hecho mencion, principiaron en 1849, en que fueron declarados pobres para litigar todos los opuestos, y que sometidos a la Superioridad con motivo de cierta apelacion interpuesta, se mandó por los señores de la Sala, que las partes reprodujesen con arreglo a derecho sus informaciones, y se sustanciase los respectivos incidentes de pobreza:

Resultando que en virtud de la indicada resolucion, se solicitó por parte del Bernabé Ruano, se le admitiese informacion para justificar su pobreza, de lo que se confirió traslado a los demás interesados y al Promotor fiscal que evacuó el representante de Antonio del Olmo, sin formar oposicion, haciendo lo mismo el Procurador D. Manuel María Valles, a nombre de D. José Tomás Atance y el Promotor fiscal, y no los demás por haber sido declarados en rebeldía:

Resultando que recibido este incidente a prueba, solo se practicó la que tuvo por conveniente aducir el representante de Bernabé Ruano.

Considerando que tanto por la informacion de testigos practicada, como por la certificacion dada con referencia al amillaramiento, se justifica que el Bernabé carece de bienes cuyos rendimientos produzcan el importe del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Vistos los artículos 182, 198 y los dos siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar, a Bernabé Ruano, en los autos sobre mejor derecho a los bienes del patronato ó capellanía que fundó Catalina Ruano, y con derecho a gozar de los beneficios que la ley concede a los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1190 de la misma, publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia, este auto. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Baldomero Blanco.—Ante mí.—Romualdo Fernandez.

Y para que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo con la remision necesaria en Guadalajara a 14 de Julio de 1873.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cuenca.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cuenca y su partido.

Por el presente hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra Apolonio Gascon Bautista y otros, vecinos de Albaladejo del Cuende, sobre robo de varias alhajas en la iglesia del mismo; he acordado en auto de esta fecha, poner requisitorias en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta y las demás provincias limítrofes, para que puedan ser buscadas y ocupadas y remitidas a poder de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallen, para lo cual a continuacion se ponen los objetos robados con las señas de cada uno:

Una lámpara de plata con tres cadenas para sostenerla extremo inferior, de peso de mas de diez y ocho libras, moldeada en su parte superior é inferior, teniendo en los extremos inferiores de las cadenas una cabeza de ángel.

Un arco de corona construido de lea-

güelas formando rayos, con piedras preciosas, cuyo arco es de plata y como de libra y media de peso.

Otra corona con una bolita en la parte superior y de peso de unas cinco onzas.

Otra corona de la misma figura, con una crin en la parte superior, y en la parte inferior un letrero que decía: Nicolás Pinecetti, Napolitano, año de 1817.

Un cáliz de metal dorado, con su patena, el que tenía en la peana las alegorías de la *Crucifixion del Señor, la caída con la cruz y el nacimiento*, la patena tenía un embutido para colocar la hostia y las iniciales *J. H. S.*, con una corona de espinas que las circumbalaban.

Otra copa de cáliz de plata, de unas seis onzas de peso.

Un plato y vinageras de metal blanco plateado, y una campanilla del mismo metal.

Una concha de plata con peana, de peso de unas ocho onzas.

Una custodia también de plata sobredorada, con molduras en la peana, que es de figura oval, en el cerco de la misma con la mitas de plata sobredorada, formando rayos, y con bastantes piedras preciosas, los cristales de roca bastante gruesos.

Y para que lo acordado en la referida causa tenga exacto y cumplido efecto, expido la presente requisitoria, por la que en nombre de la Nación exhorto y requiero a todos los Jueces de primera instancia, Gobernadores de provincia y demás individuos de la policía judicial, á fin de que por lo que á cada cual respecta, lo lleven á efecto en obsequio á la mas recia y pronta administración de justicia.

Dado en Cuenca á 15 de Julio de 1873.—Valentin Fuentes Lopez.—Por mandado de su Señoría.—Celedonio Diaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de la circunscripción de Pastrana.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que se instruye en averiguación del autor ó autores del robo de dos cálices, cometido en la Hermita de Nuestra Sra. de la Luz, de Almonacid de Zorita, uno de estos de plata sobre dorada y el otro también de plata con la siguiente inscripción: *Hecho en Méjico para la Iglesia de Nuestra Sra. de la Luz de Almonacid de Zorita*; se ha acordado expedir la presente á fin de que llegue á noticia de todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial, para que determinen, si ocasion tuvieron, la detención de la persona ó personas sospechosas en cuyo poder se hallasen, poniéndolas á disposición de este Juzgado.

Dado en Pastrana á 15 de Julio de 1873.—Antonio Vergara.—Por mandado de S. S.—Lorenzo Sancho.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de la circunscripción de Pastrana.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Cirilo Librero, se sigue causa criminal contra José Artola y Sesama y otros, por resistencia á un Agente de la Autoridad y hurto de uvas, cuya causa se halla sentenciada, y por tanto está acordada la citación y emplazamiento del Artola para la superioridad y nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en dicho Tribunal. Y no habiendo podido tener lugar la citación y emplazamiento acordado por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto por auto de 12 de los corrientes, publicar su llamamiento para que, en el término de quince dias, comparezca ante este

Juzgado y Escribanía referida con el fin ya mencionado; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 17 de Julio de 1873.—Antonio Vergara.—Por mandado de S. S.—Lorenzo Sancho.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

D. Jacinto Bellisca de la Torre, Juez municipal regente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por el fallecimiento intestado de Manuel Soria Ropero, vecino que fué de Humanes, ocurrido el 4 de Mayo último, á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del actuario, acompañando los documentos que justifiquen su accion; en la inteligencia, que pasado sin verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer.

Dado en Cogolludo á 12 de Julio de 1873.—Jacinto Bellisca de la Torre.—El actuario, Ignacio Gamo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cifuentes

Para formar el presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial, que ha de regir en el año económico actual, los Ayuntamientos de los pueblos del mismo procederán al nombramiento de un individuo de su seno que el día 30 del corriente se presente en esta villa y Casas consistoriales, á las diez de su mañana; en la inteligencia que los que así no lo verificaren se entenderá que prestan su aprobación ó conformidad al acuerdo que se tome por los concurrentes.

Cifuentes 16 de Julio de 1873.—El Alcalde, Pedro E. y Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Lupiana.

En la mañana del día de hoy se me ha dado parte por Calixte Lopez de esta vecindad, de que en la noche del día de ayer desapareció del sitio donde se encontraba pastando, una mula de su propiedad y de las señas que se expresan á continuación.

Por lo tanto, ruego á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades, que en caso de tener noticia de dicha caballería se sirvan darme aviso para que el dueño pueda pasar á recogerla con las formalidades debidas.

Lupiana 17 de Julio de 1873.—El Alcalde, José Trigo.

Señas de la mula.

Parda, cerrada, de seis cuartasy media de alzada, con un lunar blanco en la tripa, herrada solamente de las manos, y un bultito pequeño encima del lomo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Espinosa de Henares.

Ignorándose el paradero del mozo Plácido Parra de la Torre, comprendido en el alistamiento de esta villa, y el que ha sido declarado útil para la reserva del Ejército, sin embargo de no haberse presentado á la declaración de mozos útiles, á pesar de ser citado segun previene la ley del ramo, y por medio de anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 77, por el presente se le cita á fin de que el día 30 del corriente mes, se presente en la capital á cargo del comisionado que nombre el Ayuntamiento,

por ser el día señalado á esta villa para el acto de la declaración de ingreso de los mozos que han de constituir la reserva, creada por el artículo 12 y siguientes de la ley de 17 de Febrero próximo pasado.

Espinosa de Henares 18 de Julio de 1873.—El Alcalde, Celestino Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gárgoles de Abajo.

Ignorándose el paradero del mozo Bernabé Morales, uno de los comprendidos en el alistamiento del año actual, y declarado útil para ser adscrito á la reserva del Ejército, á pesar de no haberse presentado en el día de la declaración, sin embargo de haber sido citado por medio de anuncio inserto en el *Boletín oficial*, núm. 74, por el presente se le cita nuevamente, á fin de que el día 8 de Agosto próximo se presente en la capital á cargo del Comisionado que se nombre por el Ayuntamiento para el acto de la declaración de ingreso de los mozos que han de constituir dicha reserva, segun lo dispuesto por el artículo 12 y siguientes de la ley de 17 de Febrero último, cuyo día es el señalado para este pueblo por la Excm. Diputación y Gobernador civil de esta provincia.

Gárgoles de Abajo 17 de Julio de 1873.—El Alcalde, Modesto Melguizo.—P. S. M.—Francisco Martín.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cantalojas.

Ignorándose el paradero del mozo Damian Redondo Moreno, de este domicilio, comprendido en el alistamiento de este año, el cual manifiesta su padre haber sentado plaza en el cuerpo de Francos del Batallon de Pierrat, y habiéndose comunicado al Jefe del cuerpo referido si existia en el mismo, no se ha tenido resolución alguna Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan notificarle el presente, para que el día 30 del actual y hora de las nueve de la mañana, comparezca en esta Alcaldía con objeto de emprender la marcha para la capital de la provincia, con el Comisionado nombrado por este Ayuntamiento para la entrega de mozos útiles que han de componer la reserva del Ejército; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar; suplicando á la autoridad que le notifique éste, me dé conocimiento de ello para su debido cumplimiento.

Cantalojas 17 de Julio de 1873.—El Alcalde, Antonio Crespo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pelegrina y su agregado La Cabrera.

Habiendo sido declarado útil por falta de presentación el mozo Jacinto Sanz Gutierrez, comprendido en el alistamiento del corriente año, para la reserva del Ejército de la República, ignorando su paradero por lo que ha sido citado segun previene la ley por medio del *Boletín oficial* de la provincia, núm. 74, para su presentación en esta villa el día prefijado para la declaración de mozos útiles, en su consecuencia, se le cita de nuevo por medio del presente anuncio, á fin de que en el día 6 de Agosto próximo, se presente en la capital de provincia á cargo del Comisionado que al efecto nombrará el Ayuntamiento por ser el día citado el prefijado para el ingreso en Caja de los mozos declarados útiles.

Pelegrina 16 de Julio de 1873.—El Alcalde, Pedro Yague.—P. S. M.—El Secretario, Leon M. Alvaro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tortuera.

Señalado el día 14 de Agosto próximo por el Sr. Gobernador civil de la provincia, para la entrega en Caja de los soldados de la reserva del año actual, he dispuesto que el día 10 de dicho mes á las seis de la mañana, se presenten en la Casa consistorial los mozos D. Tomás García Martínez y Gregorio Barquero García, comprendidos en el presente alistamiento, con residencia el primero en una de las poblaciones de Madrid ó Barcelona, y el segundo ocupado en la siega de cereales en la provincia de Zaragoza, segun han manifestado sus familias, pero sin asegurar su verdadero paradero, asimismo lo efectuarán los mozos declarados soldados como aquellos á fin de ponerse en marcha para la capital con el Comisionado nombrado al efecto; en la inteligencia, de que serán citados por papeleta además de este anuncio y por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados en esta localidad para que no se pueda alegar ignorancia; advirtiéndolo al que no se presente en el día y hora señalado

para este acto, será considerado como prófugo segun la ley de quintas vigente.

Tortuera 15 de Julio de 1873.—El Alcalde, Manuel Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Romanones.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion al presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Romanones 15 de Julio de 1873.—El Alcalde, Ruperto Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alóndiga.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Alóndiga 18 de Julio de 1873.—El Alcalde, José Gasco.—P. A. del A.—Antonio Romero, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se acaba de recibir una gran remesa de frascos de tinta fina azul para sellos, inmejorable en su clase

AGENCIA DE NEGOCIOS

ANTONIO HERNANDEZ,

Calle del Mercado Nuevo, 3, bajo,

GUADALAJARA.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Publicado el reparto de la contribucion territorial de los pueblos de la provincia, para el próximo año económico, esta Agencia, que cuenta con personas competentes para la confeccion de dichos repartimientos, ofrece sus servicios á los Sres. Alcaldes y Secretarios, marcando como premio de este trabajo, si aceptaran aquellos, el módico de *medio real el contribuyente, cinco reales el ciento de matrices y gratis las listas cobratorias.*

De la exactitud de los trabajos que se encomiendan á esta Agencia y de la aprobacion que han de menester por la Administracion económica, responde con el precio fijado á los mismos.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las filiaciones para los quintos de la reserva.

IMPRESA DE JOSE REIZ Y HERMANO.